

SECRETARÍA: Señor juez le informo que en el presente proceso se encuentra para resolver respecto de su admisión o rechazo. A su despacho para que provea.

Sincelejo, 13 de julio de 2023



JUAN CARLOS RUIZ MORENO

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO

CEL: 3007111868

ccto03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

SINCELEJO – SUCRE

Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

70001310300320230006900

1. LABOR

Procede el despacho a realizar la revisión liminar de la presente demanda verbal de responsabilidad civil incoada por el señor PABLO SEGUNDO ROMERO MARTINEZ, a través de apoderado judicial contra BANCOLOMBIA S.A y la empresa HB Y CIA LTDAa efectos de establecer si debe avocar este despacho el conocimiento de la demanda de la referencia, previo las siguientes;

2. CONSIDERACIONES

En el libelo demandatorio la parte actora solicita se reconozcan en su favor perjuicios materiales e inmateriales por las lesiones sufridas en el accidente de tránsito acaecido el 12 de abril de 2023, perjuicios que a su juicio son los siguientes:

DAÑOS MATERIALES:

LUCRO CESANTE: \$29.166.675

LUCRO CESANTE PASADO \$3.274.662

DAÑO EMERGENTE \$22.756.954

PERJUICIOS INMATERIALES

PERJUICIO MORAL: \$116.000.000

DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN Y A LA SALUD: \$464.000.000

En orden a dilucidar si es competente el despacho para impartir trámite a la demanda que nos es puesta de presente, hemos de advertir que el litigio puesto a nuestra consideración, es determinable la competencia por el factor cuantía, entre otros, siendo aquel el que primero deba cumplirse, así pues conforme a los numerales 1º del art. 26 C.G. del P., la cuantía ha de establecerse conforme los anhelos del demandante

El núm. 1 del art. 26 del C. G. de P., cuya literalidad nos enseña que:

“Artículo 26. Determinación de la cuantía.

La cuantía se determinará así:

(...)

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)”.

Sin embargo, al auscultar minuciosamente las pretensiones de la demanda, tenemos que anhela el demandante además del reconocimiento de perjuicios materiales, el reconocimiento de perjuicios inmateriales o extrapatrimoniales, los cuales según disposición del inciso 6º art. 25 ibídem, para efectos de que los mismos

sean factor determinante de la cuantía, es teniendo en cuenta los parámetros jurisprudenciales máximos, reza la norma en cita;

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

(...)

Quando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”

Así las cosas, conforme lo establece la Ley y teniendo en cuenta que el reconocimiento de perjuicios extrapatrimoniales es “*arbitrium iudicis*”, esto es, que el reconocimiento de tales perjuicios es a criterio del Juez, eso sí, determinados con base en los hechos y las pruebas allegadas al proceso, así las cosas para el caso concreto no puede el gestor judicial demandante abrogar la competencia en los Jueces Civiles del Circuito haciendo un juicio previo del reconocimiento de los perjuicios extrapatrimoniales, pues tal y como se indicó anteriormente, los mismos son a criterio del juez y bajó los parámetros máximos Jurisprudenciales, que en gracia de discusión ha de tenerse en cuenta esos parámetros máximos cuando estemos en presencia de un caso por muerte de una persona, el cual para gracia del demandante no es el suyo, por lo que se itera no son aplicables esos máximos jurisprudenciales, amén de que en situaciones similares en tratándose de lesiones, éste despacho a fijado condenas muy por debajo de las solicitadas por el actor.

Sobre el particular, el Tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez, en su obra “Código General del Proceso Comentado, Página 95”, en un comentario sobre el inciso 6º art. 25 del C.G. del P., consideró lo siguiente:

“La previsión del inciso 6º apunta a evitar que la sobreestimación de los daños extrapatrimoniales en la demanda se convierta en una forma para alterar la competencia al antojo del actor. Por lo tanto, cuando se persiga la reparación de daños extrapatrimoniales, si la cuantía pretendida supera los límites máximos señalados por la jurisprudencia, para determinar competencia solo se sumarán tales máximos, sin perjuicio de que en la sentencia se reconozcan sumas superiores”.

De otro lado, en aplicación del principio de “ANALOGÍA”, tenemos que la Corte Suprema de Justicia dilucidando un recurso de queja respecto de una circunstancia similar a la planteada por esta judicatura, en la providencia AC2923-2017 Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-00405-00, con ponencia del Magistrado Aroldo Quiroz Monsalvo, manifestó:

“4.1. Para comenzar, tiene dicho la jurisprudencia de esta Corte, en reiteradas decisiones, que en tratándose de daños extrapatrimoniales, la determinación del interés para el extraordinario recurso está sujeta a los topes o límites que por ese concepto se fijan periódicamente, y no está atada de modo inexorable a las pretensiones formuladas en el libelo genitor. A diferencia de las reclamaciones de linaje patrimonial, que sí cuentan para esa cuantificación, con independencia de sus soportes jurídicos o fácticos. (Se destaca)

Es que, cabe reiterar, para los primeros el juzgador debe hacer un estudio ponderado de su valor, acorde con las circunstancias de cada caso y la jurisprudencia sobre la materia, en aras de determinar en forma razonable, a su prudente arbitrio (*arbitrium iudicis*), una suma o prestación económica que compense la afectación que pudo haber sufrido la persona que reclama el resarcimiento, por el detrimento correspondiente.

Criterio de la Corte que descansa en la concepción jurídica del daño moral, que no tiene una valoración pecuniaria, en sentido estricto, pues al pertenecer a la *siquis* de cada persona es inviable de valorar al igual que una mercancía o bien de capital, justamente porque los sentimientos carecen de apreciación monetaria, frente a lo cual lo único que puede hacerse es otorgar al afectado una prestación de valor económico, tan sólo para compensarle el dolor -pasado, presente o futuro-, es decir, que pueda mitigarle en cierta medida el sufrimiento.

De ahí que sea razonable estimar, por un lado, que en cada caso el juez realice una valoración concreta de la congoja del afectado, con la debida objetividad, y le otorgue una prestación económica equitativa, y por otro lado, que no parece apropiado que las partes puedan estimar el valor económico de su propio sufrimiento, ya que eso iría en contravía de la naturaleza especial del perjuicio inmaterial o espiritual, que escapa al ámbito de lo pecuniario. Por esas razones, esta Corporación ha considerado que labor semejante compete al juez, aunque dentro de unos topes o límites, cuando cabe la condena por ese aspecto.

4.2. Pautas que sirven para la imposición de las condenas por perjuicios morales en los procesos, de ser procedentes, pero que también permiten guiar la concreción del desmedro económico que es requerido para acudir al recurso de casación, cuando la suma fijada por el juez para esos deterioros, o que eventualmente debió fijar, son motivo de discusión, pues debe atenderse que el «valor actual de la resolución desfavorable» (art. 338 del CGP), es equivalente al monto por el cual se condenó, o debió condenarse, y que en uno u otro evento genera desmejora al recurrente, según su respectiva postura sustancial.

Aceptar que el monto señalado por el actor como daño moral, sea el rasero para cuantificar el interés del recurrente en casación, no sólo atentaría contra la antes explicada naturaleza peculiar de dicho perjuicio, sino que conllevaría a que con cualquier pretensión esbozada en ese sentido, por fuera de las pautas ya mencionadas, por su sola voluntad pueda esa parte acceder al remedio extraordinario, que precisamente el legislador ha instituido con algunas restricciones, entre ellas, la relativa a un monto mínimo del desmedro económico eventualmente emanado de la sentencia que puede ser recurrida. (Se destaca)

En la misma providencia aludida anteriormente, concluyó la Corte Suprema de Justicia:

“5. Por cierto que las pautas de la jurisprudencia en torno a la tasación de perjuicios extra-patrimoniales, con fundamento el prudente arbitrio del juez, fueron acogidas expresamente por el artículo 25 del Código General del Proceso, en cuyo inciso final se previó que cuando se reclame indemnización por esos conceptos, «se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda».

Y aunque tal regla está prevista para la cuantía de los procesos, en general, permite ver que el sistema procesal es reacio a aceptar pretensiones de indemnización inmaterial por montos exagerados, a voluntad de las partes, ya que así se generan distorsiones en las instancias y recursos que razonablemente deben tener los trámites judiciales. (Se destaca)

Sin embargo, en el presente caso si tenemos entonces que aceptando los perjuicios materiales pretendidos y los inmateriales atendiendo los límites señalados por la jurisprudencias en casos similares no alcanzaría el Quantum de la mayor cuantía que para este año está en \$174.001.000, siendo el monto de los perjuicios materiales la suma de \$51.923.629 y caso de adoptarse el reconocimiento estricto de perjuicios morales en los topes jurisprudenciales, advierte esta judicatura que tampoco alcanzaría la cuantía para efectos de avocar el conocimiento de la demanda por parte de los jueces civiles del circuito, lo anterior atendiendo que el demandante pretende el reconocimiento de perjuicios inmateriales desproporcionados, muy por encima de los topes jurisprudenciales para casos análogos, situación que deviene entonces que la cuantía ascienda a la suma de las pretensiones quede establecida teniendo en cuenta los perjuicios materiales en la suma de \$51.923.629, sin contar con los perjuicios inmateriales tasados por la jurisprudencia en casos análogos, lo que daría una cuantía inferior al tope de la mayor cuantía, por lo que es del conocimiento de los Jueces Civiles Municipales de Sincelejo, atendiendo que la cuantía de los Jueces Civiles del Circuito para el año 2023 parte de los \$174.001.000.

Así las cosas, deberá este juzgado apartarse de su conocimiento, ordenando el rechazo de la demanda y su remisión a los funcionarios competentes, quienes por expreso mandato legal, son los señores Jueces Civiles Municipales de la ciudad de Sincelejo.

La anterior decisión, en concordancia con la anterior normatividad, el inciso 2° del art. 90 del C. G. de P., indica:

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.

(...)

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”

En virtud y mérito de lo precedentemente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda, por carecer de competencia el despacho para avocar el conocimiento de la misma y conforme las razones expuestas en procedencia.

2. PREVIAS las anotaciones de rigor, y por intermedio del centro de servicios, remitir lo actuado al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL - TURNO - de esta ciudad.

3. TENER al doctor CARLOS SUAREZ RODRIGUEZ como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HELMER CORTÉS UPARELA

Firmado Por:
Helmer Ramon Cortes Uparela
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Sincelajo - Sucre

Código de verificación: **193df8611a1e5bdb695494440e4deff1e55e69bd21c4d9cae16def57de2e5b7**

Documento generado en 13/07/2023 10:51:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**